

SEÑOR

JUEZ ONCE (11°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORO
"CARLOS LLERAS RESTREPO".
DEMANDADOS: ELVIRA ISABEL DE MOYA CORONELL.
RADICADO: 2020-00054.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

DANYELA REYES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 y 320 del Código General Del Proceso C.G.P, me permito interponer recurso de reposición subsidiario de apelación, frente al auto de fecha 14 de Julio del 2020, notificado mediante estado del 21 de Julio del 2020, el cual niega el mandamiento de pago con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 5 de febrero del 2020, se interpuso demanda para la efectividad de la garantía real del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de la Sra. Elvira Isabel de Moya Coronell., la cual fue radicada en el centro de servicios judiciales de la ciudad de Barranquilla y correspondió por reparto al juez 11 civil municipal de Barranquilla.
2. Lo anterior, teniendo como fundamento el incumplimiento de la obligación suscrita entre la demandada y la entidad demandante, la cual se garantizó con la suscripción del pagaré No. 22396400 y la hipoteca abierta y sin limite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-543527 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
3. Mediante auto del 14 de Julio del año en curso, su señoría negó el mandamiento de pago a favor de mi mandante: la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por considerar que el titulo valor no cumple con lo señalado en el art. 422 del C.G.P., ya que no encuentra en el mismo una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE.

CONSIDERACIONES

- 1) No comparto la decisión tomada por el juez de conocimiento del caso en concreto, ya que, teniendo en cuenta el art. 709 del código de comercio, el pagaré No. 22396400 cumple a cabalidad con los requisitos esenciales, esto es: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero (Numerales 4,5 y 6) 2. El nombre de la persona

a quien debe hacerse el pago ("A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO O DE SU ENDOSATARIO") 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (ibidem numeral 2) y 4. La forma de vencimiento (numeral 15). De igual forma, es menester traer a colación lo establecido en los art. 621 y 622 del código de comercio, ya que debe tenerse en cuenta que a la hora de hacer exigible la obligación que se ejecuta en la presente, es claro que, la misma contiene 1. La mención del derecho que el título se incorpora y, 2. La firma de quien lo crea; así como el diligenciamiento de los espacios en blanco el cual se realizó conforme a la carta de instrucciones inmersa en el pagaré, la cual fue suscrita y autorizada para llenar por la demandada en cuanto incumpliera la obligación contraída con la entidad demandante.

- 2) Es importante señalar que, para la suscrita, los documentos acompañados con la demanda REPRESENTAN UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; puesto que los mismos reúnen los requisitos contemplados en la ley; teniendo en cuenta que se cumplió lo establecido en la cláusula aceleratoria contemplada en **LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1705 DE 28 DE JUNIO DEL 2018 DE LA NOTARIA 02 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, cláusula **DÉCIMA SEGUNDA: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA** "*que los hipotecantes y/o deudores autorizan desde ahora expresamente al FNA para que de acuerdo con la ley, declarar extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago del crédito y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda(...) b) por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones(...)*", por lo que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, la demandada incurrió en mora de 13 cuotas (véase líbello de la demanda) desde el 5 de enero del 2019, en uso pleno de sus facultades y de lo acordado entre las partes en la sección de hipoteca de la escritura pública en mención, procedió a ejecutar el pagaré y diligenciar los espacios en blanco de conformidad con la carta de instrucciones suscrita y aceptada por la demandada.
- 3) Ahora bien, no es clara la razón por la cual la operadora judicial "*en el presente caso es el que no se encuentra claro dentro del pagare aportado como título de recaudo, como quiera que no se encuentra diáfano las fechas del pago de la primera cuota con el del vencimiento final*". Toda vez que, como se mencionó anteriormente, el pagaré se diligenció conforme a la carta de instrucciones suscrita por el deudor; en consecuencia, y para tener más claridad en el caso en concreto, el numeral 3 del pagaré (fecha de suscripción) fue diligenciado con la misma fecha en que suscribió la escritura pública, la cual es el 28 de junio del 2018. El numeral 15 (vencimiento final) se diligenció con la

fecha en la cual se hizo exigible el pago total de la obligación, la cual fue el 16 de enero del 2020.

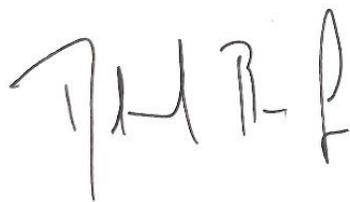
- 4) Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, solicito de la manera más respetuosa a su despacho la siguiente:

PETICIÓN

Solicito a su honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial se **REVOQUE** en su integridad el auto recurrido fechado el 14 de julio del 2020, notificado mediante estado el día 21 de julio de 2020 y en su lugar ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ELVIRA ISABEL DE MOYA CORONELL, por las sumas pretendidas en la demanda.

De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de **APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. Del C.G.P.** Cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad

Señor juez, respetuosamente



DANYELA REYES GONZALEZ

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.

T.P. No. 198.584. del Consejo Superior de la Judicatura

Edwin Avendaño M.

FNA - 4868 22/07/2020.